

RE: RECURSO DE QUEJA - PROCESO EJECUTIVO - DTE LENUS INTERNATIONAL LTD - DDO CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS Y OTROS - RDO 76520-3103-003-2024-00011-00

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 15:07

Para:oscar_ivan_montoya@hotmail.com <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Se acusa el recibido

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CACUCA

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES** de **8:00 AM a 12:00 M** y de **1:00 PM a 5:00 PM**.

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

SECRETARÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA <oscar_ivan_montoya@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 15:00

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sergio Rojas <srojas@dlapipermb.com>

Asunto: RECURSO DE QUEJA - PROCESO EJECUTIVO - DTE LENUS INTERNATIONAL LTD - DDO CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS Y OTROS - RDO 76520-3103-003-2024-00011-00

Buena tarde,

En mi condición de apoderado de la parte ejecutada, me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN - SUBSIDIO QUEJA, contra el Auto interlocutorio No. 0501 de fecha, abril 12 de 2024, dentro del proceso citado en el asunto de este correo.

Agradezco la atención prestada y acuse de recibido.

**RECURSO DE QUEJA
PROCESO EJECUTIVO
DTE LENUS INTERNATIONAL LTD
DDO CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS Y OTROS
RDO 76520-3103-003-2024-00011-00**

Atentamente,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
Abogado



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENUS INTERNATIONAL LTDA
DEMANDADO: CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA
SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 76520-3103-003-2024-00011-00

En mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutada, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO QUEJA**, contra el Auto interlocutorio No. 0501 de fecha, abril 12 de 2024, como lo establecen los Art. 352 y 353 del C.G.P., lo cual se realiza de la siguiente manera:

- 1.- Como se estableció en el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el Auto No. 0367 de marzo 14 de 2024, en sus numerales 5 y 6, contra dicho auto, en los términos que establece el Art. 321, numeral 8, procede el RECURSO DE APELACIÓN, teniendo en cuenta que dicha norma indica lo siguiente:
...**“Procedencia... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”**.
- 2.- Ese despacho en el Auto No. 367 de marzo 14 de 2024, en la parte resolutive concretamente en los numerales 5 y 6, fija el monto de la caución y otorga el término de cinco (5) días, para que la parte ejecutada la preste, a fin de dar cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.
- 3.- Conforme lo anterior claramente se dan los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 321 numeral 8, ya que, en primer lugar se otorga dicha caución precisamente para resolver sobre el levantamiento de unas medidas cautelares, no solamente, como lo indica ese despacho es la fijación o monto de la caución para decretarla o impedir las medidas cautelares que fue el motivo por el cual se solicito la fijación de la caución en la forma que lo establece el Art. 602 del C.G.P., que indica claramente que con esa fijación de caución y su prestamo impide o evita que se practiquen embargos, es decir, no realizando una interpretación exegetica como



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

lo realiza ese despacho, si no, dando cumplimiento, a lo establecido en el Art. 11 del C.G.P., como principio de la actividad procesal, el Juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, lo que desafortunadamente no aplica ese despacho judicial.

4.- Así las cosas, se trata de manera general de un asunto, donde se aborda el tema de las medidas cautelares y se busca que se resuelva sobre el levantamiento de las mismas no solamente se repite es la fijación de la caución como lo indica ese despacho.

5.- Tengase en cuenta que con la interpretación exegetica que realiza ese despacho de la norma en cuestión Art. 321, numeral 8 del C.G.P., además del principio procesal mencionado llamado "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES" también se vulnera los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBSERVANCIAS DE NORMAS PROCESALES Y DEBIDO PROCESO, consagrados en los Art. 7,11,13 y14 del C.G.P.

6.- Por lo anterior le solicito señor Juez, REPONER para REVOCAR, el Auto interlocutorio No. 0521 de fecha abril 12 de 2024, en la parte resolutive, numeral 2, consecuentemente se otorgue el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto como subsidiario contra el Auto interlocutorio No. 0367 de marzo 14 de 2024, en sus numerales 5 y 6, en el evento que no fuera atendida mi petición como subsidiario en la forma que lo establece el Art. 352 y 353 del C.G.P., INTERPONGO RECURSO DE QUEJA, el cual deberá ser resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para lo cual le solicito en los términos de la ley 2213 de 2022, en su Arts. 3 y 11, REMITIR por el canal digital correspondiente los folios pertinentes para que se surta ante dicha sala el RECURSO DE QUEJA.

Del señor Juez,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
C.C. No. 6.385.900 de Palmira
T.P No. 98.164 del C.S.J.
Correo electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscar_ivan_montoya@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LENUS INTERNATIONAL LTDA
DEMANDADO: CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA
SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 76520-3103-003-2024-00011-00

En mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutada, me permito formular **RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO QUEJA**, contra el Auto interlocutorio No. 0501 de fecha, abril 12 de 2024, como lo establecen los Art. 352 y 353 del C.G.P., lo cual se realiza de la siguiente manera:

- 1.- Como se estableció en el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el Auto No. 0367 de marzo 14 de 2024, en sus numerales 5 y 6, contra dicho auto, en los términos que establece el Art. 321, numeral 8, procede el RECURSO DE APELACIÓN, teniendo en cuenta que dicha norma indica lo siguiente:
...**"Procedencia... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"**.
- 2.- Ese despacho en el Auto No. 367 de marzo 14 de 2024, en la parte resolutive concretamente en los numerales 5 y 6, fija el monto de la caución y otorga el término de cinco (5) días, para que la parte ejecutada la preste, a fin de dar cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.
- 3.- Conforme lo anterior claramente se dan los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 321 numeral 8, ya que, en primer lugar se otorga dicha caución precisamente para resolver sobre el levantamiento de unas medidas cautelares, no solamente, como lo indica ese despacho es la fijación o monto de la caución para decretarla o impedir las medidas cautelares que fue el motivo por el cual se solicito la fijación de la caución en la forma que lo establece el Art. 602 del C.G.P., que indica claramente que con esa fijación de caución y su prestamo impide o evita que se practiquen embargos, es decir, no realizando una interpretación exegetica como



MONTOYA ESCARRIA ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 30 N° 28-78 Oficina 202 Piso 2- Edificio Antigua Caja Agraria
Teléfono 2710628 - Celular 315 556 78 21
Palmira Valle
Correo Electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com

lo realiza ese despacho, si no, dando cumplimiento, a lo establecido en el Art. 11 del C.G.P., como principio de la actividad procesal, el Juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, lo que desafortunadamente no aplica ese despacho judicial.

4.- Así las cosas, se trata de manera general de un asunto, donde se aborda el tema de las medidas cautelares y se busca que se resuelva sobre el levantamiento de las mismas no solamente se repite es la fijación de la caución como lo indica ese despacho.

5.- Tengase en cuenta que con la interpretación exegetica que realiza ese despacho de la norma en cuestión Art. 321, numeral 8 del C.G.P., además del principio procesal mencionado llamado "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES" también se vulnera los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBSERVANCIAS DE NORMAS PROCESALES Y DEBIDO PROCESO, consagrados en los Art. 7,11,13 y14 del C.G.P.

6.- Por lo anterior le solicito señor Juez, REPONER para REVOCAR, el Auto interlocutorio No. 0521 de fecha abril 12 de 2024, en la parte resolutive, numeral 2, consecuentemente se otorgue el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto como subsidiario contra el Auto interlocutorio No. 0367 de marzo 14 de 2024, en sus numerales 5 y 6, en el evento que no fuera atendida mi petición como subsidiario en la forma que lo establece el Art. 352 y 353 del C.G.P., INTERPONGO RECURSO DE QUEJA, el cual deberá ser resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para lo cual le solicito en los términos de la ley 2213 de 2022, en su Arts. 3 y 11, REMITIR por el canal digital correspondiente los folios pertinentes para que se surta ante dicha sala el RECURSO DE QUEJA.

Del señor Juez,

OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA
C.C. No. 6.385.900 de Palmira
T.P No. 98.164 del C.S.J.
Correo electrónico: oscarivanmontoya@hotmail.com